



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Juicio Oral
Mercantil
1302/2021**

**Cancún, Quintana Roo, veintiséis de agosto de
dos mil veintiséis.**

VISTOS, para dictar **sentencia definitiva**, los autos
del juicio oral mercantil **1302/2021-II**, promovido por
***** , en contra de ***
***** ** *****
*****; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Por escrito presentado el nueve de agosto de dos mil veintiuno, ante la Oficina de Correspondencia Común a los Juzgados de Distrito en el Estado de Quintana Roo, con sede en Cancún, *****
***** , reclamó de *** *****
***** ** ***** , en la vía
oral mercantil, las prestaciones precisadas en su escrito inicial.

SEGUNDO. En proveído de veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, se admitió a trámite la demanda en la vía propuesta, y se ordenó emplazar a la enjuiciada.

TERCERO. En proveído de veintisiete de marzo de dos mil veintiséis, se declaró en rebeldía a la parte enjuiciada, teniendo por contestada la demanda en sentido negativo.

En ese mismo proveído se señaló fecha y hora para la celebración de la **audiencia preliminar**, prevista en el artículo 1390 Bis 20 del código mercantil.



Se desechó a la actora la prueba documental
consistente en el Acta número ** ***** * *****.

Por su parte, la demandada no ofreció pruebas debido a que incurrió en rebeldía.

QUINTO. La audiencia de juicio tuvo verificativo el nueve de julio de dos mil veintiséis; se desahogaron las pruebas admitidas en la audiencia preliminar; se declaró visto el asunto; y debido a la carga de trabajo del juzgado, con fundamento en el artículo 1390 bis 25 del Código de Comercio, se suspendió dicha audiencia.

SEXTO. La reanudación de la audiencia de juicio tuvo verificativo el **veintiséis de agosto de dos mil veintiséis**, en la que se dicta la presente sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Este Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Quintana Roo, Especializado en Juicios Orales, es legalmente competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1339 y 1390 Bis del Código de Comercio, y en los Acuerdos Generales 56/2011, 8/2012 y 36/2016, del Pleno del extinto Consejo de la Judicatura Federal, que fija la competencia de este órgano jurisdiccional, acuerdos que continúan vigentes de conformidad con lo dispuesto por el transitorio **Décimo Noveno** de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el Diario de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, que establece: *“los Acuerdos Generales emitidos por el*

la presen
ón Judicial
opios Acue
estudiar l
álisis de la
co y de es
si la parte
l cumplimi
ples actos
a efecto c
ada en e
ar que la l
para la p
asiva. La
ea el títu
persona c
e se declar
ivamente.
ón pasiva
aquél que
e manera
quiera de
que decide

estudiar la
álisis de la
co y de es
si la parte
El cumplimi
ples actos
a efecto d
ada en e
ar que la l
para la p
asiva. La
ea el títu
persona c
e se decla
ivamente.

ar que la l
para la p
asiva. La
ea el títu
persona c
e se decla
ivamente.
ón pasiv
aqué que
e manera
quiera de
que decida

de manera
quiera de
que decida

soy en l

mencionado, así como el pago de las cantidades derivadas de él.

Por otro lado, del contrato de promesa de compraventa base de la acción, se advierte que ***

***** ostenta el carácter de promitente vendedora;

***** **

por tanto, tiene legitimación pasiva en el presente asunto para responder por el cumplimiento de las obligaciones consignadas en aquéllos.

TERCERO. La litis en el presente juicio consiste en determinar si la demandada incumplió lo pactado en el contrato base de la acción, y por ende que haga pago a favor de la actora de las prestaciones que exige, por las cantidades de ***** ***** ***** *****

***** , en concepto de devolución de la cantidad que el

actor entregó a la demandada en concepto de arras confirmatorias;

***** ***** *****

***** ***** * ***** *****

***** , en concepto de aplicar el 20% (veinte por ciento) a la cantidad entregada como arras confirmatorias de acuerdo a la cláusula sexta del contrato basal; además del interés moratorios; el pago de perjuicios, así como los gastos y costas.



la Nación, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, compilación 1917-2000, Tomo IV, página 9, con número de registro IUS 912948, de rubro y texto siguientes:

“ACCIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA. La improcedencia de la acción, por falta de uno de sus requisitos esenciales, puede ser estimada por el juzgador, aun de oficio, por ser de orden público el cumplimiento de las condiciones requeridas para la procedencia de dicha acción.”

Asimismo, tiene aplicación en este caso, la tesis de la propia Tercera Sala del Máximo Tribunal, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo CXXVIII, página 385, con número de registro IUS 339378, del tenor siguiente:

“ACCIÓN EN MATERIA MERCANTIL, ESTUDIO DE OFICIO DE LA. El estudio de si el actor ha probado o no su acción por más oficiosamente que se haga, lejos de implicar una violación a la Ley, implica acatamiento de la misma, dado que el artículo 1194 del Código de Comercio dice que el actor está obligado a probar su acción y el artículo 1326 del mismo ordenamiento dispone que cuando el actor no probare su acción será absuelto el demandado; de donde se infiere que es obligación del juzgador examinar si se ha probado o no la acción, independientemente de que haya o no alegación de la contraparte a ese respecto, máxime que la exposición de los hechos está a cargo de las partes, en tanto que la aplicación del derecho corresponde al juzgador.”

De manera que, para la procedencia de la acción ejercida en este juicio, la parte demandante debe acreditar los elementos que la componen, consistentes en:

- a) La existencia de la relación contractual entre las partes.

- c) El incumplimiento de la obligación.

El **primer elemento de la acción**, consistente en la **existencia de la relación contractual entre las partes**, se acredita con el contrato de promesa de compraventa, de nueve de diciembre de dos mil dieciséis.

Se afirma lo anterior, pues del contenido del documento referido se advierte que en la fecha mencionada, ***** , con el carácter de promitente comprador, se obligó a adquirir de la persona moral *** ***** , como promitente vendedora, el ***** * * * * * ***** * * * * * ***** * * * * * ***** * * * * * ***** * * * * * ***** * * * * * , el cual se entregaría la posesión el treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, con opción a una prórroga de seis meses si lo solicitara el promitente vendedor (cláusula cuarta).

En la cláusula segunda inciso III se pactó el monto total que el promitente comprador debía pagar por el departamento, que quedó señalada en el anexo 1, apartado B, siendo la cantidad de ***** *****
***** *****
***** * *****
***** ***** ***** *****



concepto de depósito de seriedad, y que el monto de dicha
cantidad sería el indicado en el anexo 2 de dicho pacto,
cantidad que ascendió a la cantidad de ***** *

***** *

 ***** , pactándose como fecha
 límite para cubrir dicho monto el **nueve de diciembre de**
dos mil dieciséis.

A efecto de demostrar que cumplió con el pago pactado, exhibió como pruebas las documentales consistentes en:

a) Copia certificada de dos fichas de depósito.

b) Copia certificada del recibo número *** *****

***** , expedido por la demandada, por la cantidad de

[illegible]

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Así, a las documentales privadas antes reseñadas, se le reconoce valor probatorio pleno, en términos de los artículos 1061, fracciones II y III, 1238, 1277 y 1296 del Código de Comercio, para justificar la relación comercial

[illegible]

consistente en el *****

precisó que la dicha cantidad ascendía a *****

cláusula sexta, punto 1, las partes establecieron que las arras confirmatorias entregadas al promitente comprador en concepto de depósito de seriedad se aplicaría al precio del departamento objeto del contrato definitivo.



inmueble antes referido; en consecuencia, se concluye que la accionante cubrió el precio del inmueble.

Máxime que de la copia certificada del recibo número
*** ***, expedido por la demandada, por la
cantidad de *****

***, documental a la cual se le ha reconocido valor
probatorio pleno, se advierte que se asentó que los dos
depósitos realizados por la actora correspondían a la
totalidad del *****

OTRO EJEMPLO DE TEXTO
11-2021-05-0001

tercer element

acción, consistente en el **incumplimiento de la obligación**, basta que la parte actora afirme que la demandada dejó de cumplir con las obligaciones a su cargo, para que se le revierta la carga de la prueba, a fin de demostrar que sí ha dado cumplimiento a aquélla; pues lo contrario implicaría exigirle al accionante la acreditación de un hecho negativo, que no existe obligación legal de demostrar, por disposición expresa del artículo 1195 del Código de Comercio.

cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor.

“CONTRATOS, INCUMPLIMIENTO DE LOS (CARGA DE LA PRUEBA). Al demandado corresponde acreditar, dentro del juicio, el cumplimiento de las obligaciones a su cargo y, por tanto, no haber dado causa de incumplimiento del contrato objeto del juicio, pues al actor no puede exigírsele la demostración de un hecho negativo, cuando en uno de esa clase se funda la acción.”

En la especie, de la copia certificada del recibo
número *** ***** , expedido por la demandada,
por la cantidad de ***** ***** ***** *****

de su contenido se acreditó que los dos
depósitos realizados por la actora correspondían a la
totalidad del ***** ***** ***** * ** * ***** ** *

2. ***** ***** ***** **

***** , en concepto de aplicar el 20% (veinte por ciento)

a la cantidad entregada como arras confirmatorias de

acuerdo a la cláusula sexta numeral 3 del contrato basal.

anual, en términos del
artículo 362 del Código de Comercio, y no la tasa que
refiere el promovente, puesto que, el artículo 2311 del
Código Civil Federal¹ de aplicación supletoria a la
legislación mercantil, prevé que el comprador que haya
pagado parte del precio, tiene derecho a los intereses
legales de la cantidad que entregó, de ahí que los intereses

¹ **Artículo 2311.-** Si se rescinde la venta, el vendedor y el comprador deben restituirse las prestaciones que se hubieren hecho; pero el vendedor que hubiere entregado la cosa vendida, puede exigir del comprador, por el uso de ella, el pago de un alquiler o renta que fijarán peritos, y una indemnización, también fijada por peritos, por el deterioro que haya sufrido la cosa.

El comprador que haya pagado parte del precio, tiene derecho a los intereses legales de la cantidad que entregó.

Las convenciones que impongan al comprador obligaciones más onerosas que las expresadas, serán nulas.



legales se encuentran establecidos en el citado dispositivo 362 del Código de Comercio.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 99/2023 (11a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la undécima época, visible en la gaceta del semanario judicial de la Federación, en Libro 29, septiembre de dos mil veintitrés, Tomo II, página 2254, con registro digital 2027257, de rubro y texto:

“PAGO DE INTERESES EN LA RESCISIÓN DE UN CONTRATO DE COMPRAVENTA. PROCEDE SÓLO SI FUERON RECLAMADOS EN EL JUICIO (LEGISLACIONES FEDERAL, DE QUINTANA ROO Y DE LA CIUDAD DE MÉXICO).”

Hechos: Dos Tribunales Colegiados de Circuito contendientes que conocieron de diversos amparos directos sostuvieron que, ante la rescisión de un contrato de compraventa, es procedente condenar a la parte vendedora al pago de intereses al tipo legal calculados sobre la cantidad que hubiere recibido como parte del precio, aun cuando la parte compradora no los haya reclamado en el juicio porque se trata de una norma de interés público. Mientras que otro órgano colegiado consideró que la procedencia de tal prestación accesoria se encuentra condicionada a la solicitud que al respecto formule la parte que tenga derecho a ella.

Criterio jurídico: Ante la rescisión de un contrato de compraventa no es procedente condenar a la parte vendedora al pago de intereses al tipo legal sobre la cantidad que recibió como parte del precio, si la parte compradora no solicitó dicha prestación en el juicio.

Justificación: De los artículos 2311 del Código Civil Federal, 2591 y 2592 del Código Civil para el Estado de Quintana Roo y 2311 del Código Civil para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), se desprende que las prestaciones principales que son consecuencia de la

los accesorios
recho de
el pag
ntidad que
o parte c
con el co
a de las
por lo que
o es pote
arlo o no

una pres
te el juicio
na atendien
congruen
regla gen
cantil, cont
persona

ses legales
la demanda
dieciocho
seis mes
del contrat
que debe
el inciden

La estimación necesaria para la acción, es equivalente

...equival
...tes, y no



través del cual la parte actora pudiera obtener un rédito en provecho propio y de modo abusivo.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la tesis 1a. CXXXI/2018 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 58, Septiembre de 2018, Tomo I, página 848, con número de registro 2018028, cuyos rubro y texto son:

“USURA. NO SE CONFIGURA CUANDO EL PACTO DE LA PENA CONVENCIONAL QUE SE ESTIMA EXCESIVA DERIVA DE UN CONTRATO DE ARRENDAMIENTO. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 46/2014 (10a.), de título y subtítulo: "PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCION DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACIÓN CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)].", estableció que la usura proscrita por el artículo 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se configura cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo derivado de un préstamo. Ahora bien, aun cuando el componente de abuso patrimonial consistente en el pacto de una pena convencional que se estima excesiva, alude a una desproporción de tipo patrimonial, la usura no se configura cuando dicha pena deriva de las cláusulas convenidas en un contrato de arrendamiento, pues aquella exige que ocurra

un pacto de intereses excesivos derivado de un préstamo.”

CUARTO. Por otra parte, se **absuelve** a la demandada del pago de los perjuicios, pues la parte actora omite exponer cuál fue el menoscabo a su patrimonio y la privación de la ganancia lícita que se le produjo, y mucho menos ofreció prueba alguna para acreditar que efectivamente se le generaron esos perjuicios, y que existió un nexo causal entre tales menoscabos y el incumplimiento de la demandada, de conformidad con lo que dispone el artículo 2110 del Código Civil Federal², de aplicación supletoria al Código de Comercio.

Tiene aplicación en lo conducente, la jurisprudencia I.4o.C. J/1 del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo I, mayo de 1995, página 242, de rubro y texto siguientes:

“DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN. PARA OBTENER SU PAGO DEBE EJERCITARSE LA ACCIÓN CORRESPONDIENTE Y EXPRESAR LOS HECHOS RELATIVOS. Conforme al artículo 1949 del Código Civil para el Distrito Federal, quien exija el cumplimiento o resolución de una obligación recíproca tiene derecho al resarcimiento de los daños y perjuicios, pero no basta su simple invocación para obtener un fallo favorable al respecto, sino que de acuerdo a los artículos 1o., 2o., 81 y 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es necesario que ese derecho se demande a través del ejercicio de la acción correspondiente.

² Artículo 2110.- Los daños y perjuicios deben ser consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación, ya sea que se hayan causado o que necesariamente deban causarse.



en donde se indique claramente cuál es la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por el incumplimiento aducido y cuál es la privación de la ganancia lícita que debió haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación.”

QUINTO. Por otra parte, el artículo 1084 del Código de Comercio dispone que debe condenarse en costas en dos supuestos, cuando así lo prevenga la ley y cuando a juicio del juez se haya procedido con temeridad o mala fe.

En el primer caso se hace una remisión a la ley, o sea a los supuestos contenidos en las diversas fracciones del mencionado artículo 1084, que disponen que siempre será condenada la parte que: **I.** No rinda pruebas para justificar su acción o su excepción, si se funda en hechos disputados; **II.** Presente instrumentos o documentos falsos, o testigos falsos o sobornados; **III.** Sea condenado en juicio ejecutivo, o lo intente sin obtener sentencia favorable; **IV.** Sea condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive; **V.** Intente acciones o haga valer defensas o excepciones improcedentes, o interponga recursos o incidentes de este tipo.

Al respecto, debe decirse que la hipótesis contenida en la fracción I, se estima no actualizada, ya que en este juicio la parte actora y demandada ofrecieron las pruebas que a su derecho convino para acreditar su acción y sus excepciones, respectivamente.

Por otro lado, los documentos presentados no fueron tildados de falsos; además, el presente juicio es oral mercantil, y no ejecutivo, por lo que tampoco se actualizan los supuestos de las fracciones II y III.

refiere a
entencias,
ra instanci

nte" a qu
ulo 1084

lo que no
mínimos

respondier
C
O

Código de la suscripción

estación, el procedimiento con plena interposición de los agentes con el fin de evitar el accidente.

entada por
de Justicia
de la Fe
ubro dice:

Y MALA FE EN EL CONCEPTO. El comercio determi-
na lo que se hará con el
a juicio de la
verdad o no
la ley se
lo citado,
fracción II
conocimien-
de debe co-
Juez, hay
que cubra
ble actitud
ridad no s-
os hechos
defensa, o
a la acci-
o de hace-
a no resu-
a de pro-



litigante a sostener su pretensión con pleno conocimiento de que la razón no le asiste.”

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Así, se determina que no existe temeridad o mala fe de la actora pues ésta promovió el juicio en que se actúa, al considerar que le asistía razón, sin que pueda advertirse que haya sido con el propósito de dilatar el procedimiento, máxime que obtuvo una sentencia favorable a sus intereses; tampoco se advierte que la parte demandada se haya conducido con temeridad o mala fe, ya que estuvo amparada por una intención de defensa y opuso las excepciones que estimo pertinentes sin que pueda advertirse que haya sido con el propósito de dilatar el procedimiento, así como tampoco realizó manifestación alguna encaminada a entorpecer el presente juicio; además, no existe en autos constancia alguna de la cual se advierta que cualesquiera de las partes haya realizado promociones inconducentes; o que haya incurrido en faltas de veracidad o en otros actos semejantes encaminados a entorpecer o dilatar el procedimiento contrarios a la buena fe; por ello, se estima justo y apegado a derecho no formular condena alguna a las partes por este concepto.

Es aplicable a lo anterior, la tesis sustentada por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Séptima Época, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, 109-114 Cuarta Parte, página 40, que dice:

“COSTAS. TEMERIDAD O MALA FE. QUE DEBE ENTENDERSE POR ELLAS. Esta Tercera Sala ha sustentado tesis jurisprudencial número 133, visible a fojas 409 de la última compilación, en el sentido de que la facultad concedida al juzgador por la ley, para condenar al pago de las costas, cuando a

JUAN GABRIEL MORALES NIETO
706a6620636a663300000000000000000172d8
10/05/29 21:33:11

E/



aplicable al caso en la materia. En el segundo supuesto, se está en presencia de una atribución en la que el juzgador, a su arbitrio, podrá condenar en costas cuando advierta que alguna de las partes procedió con temeridad o mala fe. De lo que se sigue que tales supuestos, si bien pueden coincidir, son independientes entre sí, pues no significa que deben actualizarse ambas hipótesis para efecto de la condena en costas, sino que basta que se dé alguno de los supuestos previstos en ley; o bien, que a criterio del juzgador se haya actuado con temeridad o mala fe. Lo anterior, en virtud de que, del numeral citado se desprende que ambos supuestos se encuentran separados por la conjunción disyuntiva 'o', lo que indica que basta que en el caso concreto se configure alguno de los dos para que sea procedente la condena respectiva. Así, en términos de la fracción V, del artículo 1084, del Código de Comercio, -que refiere que siempre será condenado el que intente acciones o haga valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes o interponga recursos o incidentes de ese tipo, a quien no solamente se le condenará respecto de estas acciones, defensas, excepciones, recursos o incidentes improcedentes, sino de las excepciones procesales que sean inoperantes-, para que proceda la condena en costas, es suficiente con que la autoridad judicial se encuentre impedida para estudiar la controversia planteada por falta de algún presupuesto procesal necesario para ello, sin que sea indispensable que se tome en cuenta la temeridad o la mala fe con que haya actuado cualquiera de las partes".

El criterio adoptado encuentra sustento en la ejecutoria dictada en el juicio de amparo directo civil ***** , en sesión de siete de diciembre de dos mil diecisiete, por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito.

SEXTO. Las prestaciones materia de la condena que, en su caso, se hayan determinado en cantidad líquida y no requieran del incidente relativo, deberá cubrirlas la parte demandada dentro del plazo improrrogable de tres días, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la

notificación de esta resolución, con el apercibimiento legal que, de no hacerlo, se procederá en su contra en la vía de ejecución; ello, con fundamento en los artículos 1079, fracción VI, del Código de Comercio, en relación con el diverso 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al código mercantil en cita; así como en los numerales 1346 y 1347 de este último ordenamiento.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo, además, en los artículos 1322, 1324, 1325, 1329 y 1390 Bis 39 del Código de Comercio, se **RESUELVE:**

PRIMERO. Ha sido **procedente la vía oral mercantil**, en la que la parte actora *********, **probó la acción de pago**; mientras que la demandada *******, se condujo en rebeldía.

SEGUNDO. En consecuencia, se **condena a ***** al pago de las cantidades precisadas en el considerando tercero por los conceptos de arras confirmatorias; así como aplicar el 20% (veinte por ciento) a la cantidad entregada como arras confirmatorias de acuerdo al contrato basal; así como a los intereses legales generados a partir del incumplimiento de la demandada y hasta la total solución del adeudo, lo que deberá liquidarse en ejecución de sentencia mediante el incidente relativo.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

164921575_1239000028545950073.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	JUAN GABRIEL MORALES NIETO	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.72.d8	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	26/08/26 19:48:58 - 26/08/26 13:48:58	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	8c 9a 0c 64 63 bc e9 bf 29 e6 ee 90 03 b3 7d 9d e3 bd 72 47 53 2d b0 5e 7b b5 d8 29 09 72 c0 42 84 68 da 85 d4 18 05 fb eb 29 97 79 67 f9 8d 89 8c d3 08 d9 d3 50 de 0b 3d 52 31 b9 40 d9 df d4 d1 55 af 0e 8b d2 b9 f8 d4 7f f1 1f f2 ae 2a 29 ac bb 06 d4 84 23 1f f4 25 18 96 26 1e 32 a6 a1 3a 89 6e 2d 73 de f3 c0 86 8d 32 aa 59 53 47 6b 72 a3 1d cf 7e 9e fb 60 6e 1a 93 27 f3 db d6 4e 1d c0 76 96 f6 0e b4 d3 68 33 78 3f a0 02 92 60 4d 5a 49 39 c8 6e ab 76 df 60 9a 7e f6 84 65 18 14 b0 b9 36 91 57 15 85 06 38 c9 39 8d 69 c6 c4 4e 77 da 6b fb eb 48 40 f3 01 81 0e 5e 4c 67 0a 65 e8 7d 11 42 db c3 f6 76 91 7c d0 54 8d 58 9d 25 80 d3 85 99 d6 96 df 25 e2 b5 79 c8 86 9e ef c6 ab 4f eb c9 ce 20 e0 c2 3f d8 cf 08 9f 68 e7 db 88 5d f6 7b d6 9b cd d8 75 9d 4d 22 d2 23 d1 63 4d da e7 2d d4 f6 4a 76 43 4b c7 1a e4 6f 6a 39 19 e6 6e ab 94 e0 7d 51 f6 2d 5f f7 d1 14 22 68 07 c5 06 f6 af 5c 12 50 41 84 56 ba d0 10 38 cf 95 6b b6 9d 30 7d b1 5e 18 09 28 f0 97 df 4f f3 1f 47 c7 03 96 4d a3 cd 29 90 43 30 6b d6 33 cc f8 38 bf 9b 31 a2 7a 07 24 32 bb 16 6e e1 01 2e af cb f8 71 24 09 9e c8 0e f2 74 77 69 56 02 79 dd e7 14 02 36 0c 12 c4 b5 8c d4 92 b4 72 6c			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	26/08/26 19:48:58 - 26/08/26 13:48:58			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.72.d8			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	26/08/26 19:48:58 - 26/08/26 13:48:58			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	197055814			
Datos estampillados:	I85vQ6P2m2rOoTZBydLTM1i5Ytg=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	MARIA DE LOS ANGELES SANCHEZ DOMINGUEZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.0a.c9	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	27/08/26 02:54:51 - 26/08/26 20:54:51	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	7d 68 92 4f b3 31 7d 6f 71 22 db df ae e7 0b 4f 3b 6c e4 73 1e b4 58 a7 9d 4a 15 d7 33 f1 14 a7 e2 0b 00 5c 94 60 d3 f5 c7 68 a8 f0 6f e8 1c f6 cb 00 ae 8a 26 76 74 9c 58 15 d7 bb e3 f3 b7 c5 6f 60 12 d6 0d da 95 04 e5 d0 ea 9e 3e 22 28 a4 76 bb 00 94 4d e8 0d a8 5c 68 c6 4f 4e ef 97 45 7b be b1 94 bf ac 9e 46 93 04 9c 05 5e bb 67 3d f2 6b a5 d5 07 e1 ce 8f 52 e1 4a 29 ae fc 2f af 69 92 26 60 76 ae 52 2f d3 eb ff 10 05 48 32 fb 46 d7 3c 2e c7 d1 d5 0e 8b 8b 46 ab 1c d7 b2 4c 14 33 84 ab 00 c7 45 90 c7 09 1a b7 2b 62 18 c7 ab 90 23 dc 78 08 fc da 9c 0a 38 4d d6 ba 13 90 be 73 a1 03 b1 30 2a e9 1f e8 2c 37 87 bd f9 ee 52 7a 05 f0 9e ce af d2 43 1c ca ba 38 a8 63 3f 27 7b 0f 35 77 6d 98 16 f5 7d f3 e7 f6 3a e2 5b c4 45 fa a2 46 96 aa 95 e9 12 9a ea e9 94 cd dd b7 36 78 03 c7 c6 8e a4 7f 2c 34 fb 78 48 99 d6 74 31 0c 18 df c6 bb 53 a9 84 17 a3 36 14 63 eb 3e 1d 8a 3b 08 de 96 78 85 1c 0c 77 3c ea 6d 34 e6 64 86 1c bc 47 91 48 5d 69 56 56 cd 80 0d 52 97 9b a3 8f cc c1 12 8b b2 e2 88 a9 d9 21 d9 d4 cc 2a 4a e4 09 0d cd 54 b4 de 6b 10 fe dc 35 70 b5 20 20 24 42 1a 41 c0 5b 77 f0 d7 65 1c 9a 7b de c9 bc 07 4f f7 23 20 00 7d ad 42 72 fe 08			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	27/08/26 02:54:52 - 26/08/26 20:54:52			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.0a.c9			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	27/08/26 02:54:52 - 26/08/26 20:54:52			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	197374206			
Datos estampillados:	ImMijM44ZESemBaqeRuyPX+CTW4=			

El veintiseis de agosto de dos mil veintiseis, el licenciado Juan Gabriel Morales Nieto, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Quintana Roo, Especializado en Juicios Orales, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.